

AUTO No. 03753

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Resolución Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 909 de 2008, Resolución SDA 6982 de 2011 el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado SDA No **2015ER208264** del 23 de octubre de 2015, la Alcaldía Local de Tunjuelito solicitó visita técnica a esta entidad con el fin de verificar una posible contaminación ambiental. Por ello Un Profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita el día 6 de noviembre de 2015 al depósito de maderas cuya razón social se denominaba **MADERAS CAICEDO M** ubicado en la Diagonal 47 A Sur No 18 A -25, la cual fue atendida por el señor **EXCEHOMO CAICEDO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No **19.100.817** quien manifestó ser el propietario del establecimiento. Con el fin de realizar una evaluación integral de los procesos desarrollados al interior de la empresa forestal registrando los resultados de los mismos, en el acta de visita a empresas forestales No 1923 del 06/11/2015.

Que mediante el radicado SDA No. **2015EE230338 del 19 de noviembre de 2015**, se requirió al señor **EXCEHOMO CAICEDO MOLINA** en calidad de propietario del depósito de madera, para que efectuará las siguientes adecuaciones y actividades dentro del término previsto como se detalla a continuación:

“(..)

“EMISIONES	CUMPLIMIENTO	Término en días calendarios que debe
------------	--------------	---

AUTO No. 03753

		dar cumplimiento a lo requerido
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	No cumple	30
<p align="center">CONCLUSIÓN</p> <p>Confine el área de corte de madera y/o instale dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones molestas</p> <p>Adecué el área de pintura de piezas en madera con dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, impidiendo el escape de gases COV's al exterior del establecimiento.</p>		
PUBLICIDAD EXTERIOR	CUMPLIMIENTO	
El artículo 30 del Decreto 959 de 2000, modificado por el artículo 8 del Acuerdo 12 de 2000.	No cumple	10
<p align="center">CONCLUSIÓN</p> <p>Adecue su aviso publicitario de forma tal que cumpla con lo establecido en el Decreto 959 de 2000 y adelante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro de aviso publicitario</p>		

(...)"

El anterior requerimiento fue recibido personalmente por el señor ANDRES AREVALO el 25 de octubre de 2015 como consta a folio 3 del expediente.

Dicho requerimiento fue contestado mediante radicado No. **2016ER10942 del 20 de enero de 2016**, por parte del señor **EXCEHOMO CAICEDO MOLINA** en el que manifestó que no cuenta con dos máquinas de SINFÍN, solamente una y el depósito de aserrín es un hueco donde recaen los residuos de la máquina que posteriormente son empacadas en lonas y guardados en un cuarto y adjunta fotografías.

Con el fin de realizar seguimiento al requerimiento SDA No. **2015EE230338 del 19 de noviembre de 2015**, un profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantó visita el 31 de marzo de 2016 al depósito de madera ubicado en la Diagonal 47 A Sur No 18 A -25, en Bogotá, consignado los resultados en el acta de visita a empresas forestales No 193 cuya situación encontrada fue plasmada en el **Concepto Técnico No 01376** sin fecha por lo cual se tendrá en cuenta la fecha de radicación del 19 de abril de 2016.

Que revisado el Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio -RUES, se encontró que el señor **EXCEHOMO CAICEDO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No **19.100.817** identificado con matrícula mercantil 2649581 en calidad de propietario de

AUTO No. 03753

establecimiento denominado DEPOSITO DE MADERAS CAICEDO M la cual se encuentra activa.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita y plasmado en el concepto al depósito de madera de Propiedad del señor **EXCEHOMO CAICEDO MOLINA**

CONCEPTO TÉCNICO 01376

“(…)

5. EVALUACIÓN AMBIENTAL

(…)

5.2.1 MATERIAL PARTICULADO

En la visita se evidenció que el proceso de corte de madera se realiza en un área cubierta parcialmente cerrada, trabajan a puerta abierta sin dispositivos de control lo cual permite el escape de material particulado al exterior.

(…)

5.2.4. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN TEMA DE EMISIONES

REQUERIMIENTO N°: 2015EE230338		
OBLIGACION	OBSERVACION	CUMPLE
<i>Confine el área de corte de madera o instale dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones molestas.</i>	<i>El proceso de corte se realiza a puerta abierta, sin ductos ni dispositivos de control lo cual permite el escape de material particulado al exterior</i>	NO

(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO.

Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
-----------	--------------

AUTO No. 03753

Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	NO
CONCLUSION	
Se evidenció que el proceso de maquinado de madera se realiza en un área cubierta, parcialmente cerrada, trabajan a puerta abierta, sin dispositivo de control lo cual permite el escape de material particulado al exterior.	
Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008	SI
CONCLUSIÓN	
Los residuos se encuentran acumulados en una zona específica al interior del establecimiento sin permitir la generación de emisiones fugitivas de material particulado.	
PUBLICIDAD EXTERIOR	CUMPLIMIENTO
Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 de 2000	No procede
CONCLUSION	
La empresa forestal desmontó el aviso publicitario, por lo tanto, el requerimiento No. 2015EE230338 del 19/11/2015 no procede en este aparte.	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

• **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones

AUTO No. 03753

injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

AUTO No. 03753

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la

AUTO No. 03753

autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que según el artículo 73 del Decreto Ley 2811 de 1974, corresponde al Gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 75 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que para prevenir la contaminación atmosférica, se dictarán disposiciones concernientes, entre otros aspectos, a la calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal; los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica; restricciones o prohibiciones a la circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes; la circulación de vehículos en lugares donde los efectos de contaminación sean más apreciables; el empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles.

DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1076 de 2015 aplicable para la fecha de los hechos 6 de noviembre de 2015 y 31 de marzo de 2015 artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo

Página 7 de 12

AUTO No. 03753

de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto. (ARTICULO 23 Decreto 948 de 1995)

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** Expedida por La Secretaria Distrital de Ambiente “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”. Señala:

ARTÍCULO 12.- *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.*

RESOLUCIÓN 909 DE 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones

Artículo 68.- *Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)

Artículo 90. *Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de **EXCEHOMO CAICEDO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No 19.100.817** en calidad de propietario de la bodega de madera ubicada en la Diagonal 47 A Sur No 18 A -25 de Bogotá , presuntamente por infringir las disposiciones normativas respecto de los aspectos ambientales relacionados con las emisiones de material particulado, vulnerando presuntamente el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011; artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

AUTO No. 03753

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V.COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento”*

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los

Página 9 de 12

AUTO No. 03753

organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales. Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **EXCEHOMO CAICEDO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.100.817, propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERAS CAICEDO MOLINA** con matrícula Cancelada, ubicada en la Diagonal 47 A Sur No 18 A- 25 de la localidad Rafael Uribe de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor **EXCEHOMO CAICEDO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.100.817, propietario de la empresa forestal **MADERAS CAICEDO MOLINA**, ubicada en la Diagonal 47 A Sur No 18 A- 25 de esta ciudad. De conformidad con lo previsto en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Parágrafo: El expediente N° **SDA-08-2016-903**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

AUTO No. 03753

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de octubre del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2016-903

Elaboró:

RENZO CASTILLO GARCIA	C.C: 79871952	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171021 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/02/2017
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ	C.C: 79788456	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170734 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/08/2017
LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ	C.C: 79788456	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170734 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/07/2017
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170831 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/02/2017
RENZO CASTILLO GARCIA	C.C: 79871952	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171021 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/02/2017
RENZO CASTILLO GARCIA	C.C: 79871952	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171021 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/02/2017
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171133 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/08/2017

Página 11 de 12



AUTO No. 03753

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171133 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/02/2017
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171133 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/02/2017
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171133 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/08/2017
Aprobó:								
RENZO CASTILLO GARCIA	C.C:	79871952	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171021 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/02/2017
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/10/2017